

COLECCIÓN
GUÍAS PEDAGÓGICAS

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables.
Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales,
transexuales, intersexuales y queer



Consejo Superior de la Judicatura, 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Colección de guías pedagógicas.

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables.
Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales,
transexuales, intersexuales y queer.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2021.

ISBN (Digital): 978-958-5570-24-5

ISBN (Impreso): 978-958-5570-23-8

Deposito legal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Portada: *RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá*
(Diego Cambiaso, 2013)

Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo

Vicepresidenta

Martha Lucia Olano de Noguera

Magistrados

Gloria Stella López Jaramillo

Marta Lucía Olano de Noguera

Diana Alexandra Remolina Botía

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Centro de Documentación Judicial- CENDOJ

Paola Zuluaga Montaña

Directora

Biblioteca Enrique Low Murtra- BELM

José Francisco Serrato Bonilla

Jefe de División

2

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables.
Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales,
transexuales, intersexuales y queer

1

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Niñas, niños y adolescentes

8

Ética judicial

3

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en situación de discapacidad

9

Transformación digital en la administración de justicia

4

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en condición de desplazamiento forzado

10

Protección del ambiente la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonía)

5

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas afrocolombianas y comunidades negras, raizales y palenqueras

11

Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente-SIGCMA

6

Justicia abierta

12

Protección de animales

7

Transparencia y acceso a la información pública

13

Tutela - 30 años de la Corte Constitucional

Contenido

Presentación -----	5
1. Mi identidad -----	6
2. Mis derechos -----	10
2.1 Derecho a la dignidad humana -----	11
2.2 Derecho a la igualdad -----	11
2.3 Derecho al libre desarrollo de la personalidad -----	11
2.4 Derecho a la identidad de género -----	12
2.5 Derecho al cambio de nombre -----	12
2.6 Derecho a la identidad -----	12
2.7 Derecho al libre desarrollo de la personalidad -----	12
2.8 Derecho a la verdad, justicia y relación en condición de víctimas -----	12
2.9 Derecho a la salud -----	13
2.10 Derecho a la pensión de sobrevivientes -----	13
3. Las amenazas que enfrento -----	15
4. La justicia, mi aliada estratégica -----	17
4.1 Carácter subsidiario de la tutela -----	19
4.2 Instrumentos constitucionales, a tutela como requisito de inmediatez -----	19
4.3 Instrumentos eficaces para defender sus derechos --	19
4.4. Tutela como defensa judicial ordinaria -----	19
4.5 Excepcionalmente puede proceder frente a actos administrativos en dos tipos de eventos -----	19
4.6 Acciones de grupo y acciones de reparación directa -----	20
4.7 La conciliación como mecanismo alternativo de solución asistida de conflictos -----	20
4.8 Jurisdicción de paz -----	20
5. Una justicia sensible a mis necesidades -----	21
6. Normas -----	24
6.1 Normas internacionales -----	24
6.2 Normas nacionales -----	24
6.3 Jurisprudencia complementaria -----	25

Presentación

Esta guía es interactiva

Evalúa lo aprendido con la lectura de esta guía accediendo al archivo denominado actividad, que se encuentra en este mismo dispositivo.

La Colección Guías Pedagógicas es una publicación del Consejo Superior de la Judicatura, dirigido a los servidores judiciales y ciudadanía. Su objetivo principal es divulgar las providencias judiciales en temas seleccionados y que atienden la protección de derechos y acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, para ello se actualizaron las guías de; (1) niñas, niños y adolescentes; (2) Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer; (3) personas en situación de discapacidad; (4) personas en condición de desplazamiento forzado y (5) comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. De igual forma se desarrollaron ocho (8) nuevas guías en temáticas consideradas como son: (6) Justicia abierta; (7) Transparencia y acceso a la información pública; (8) Ética judicial; (9) Transformación digital en la administración de justicia; (10) Protección del ambiente (la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonas); (11) Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA, Calidad en la Justicia); (12) Protección de animales y; (13) Tutela: 30 años de la Corte Constitucional, con citas de providencias emanadas solo de las Altas Cortes.

Cada guía resalta elementos importantes en torno a mecanismos judiciales para el ejercicio de los derechos, así como las innovaciones institucionales que permiten un acercamiento amigable de la justicia hacia la ciudadanía.

La guía se divide en cinco apartados. En el primero (mi identidad), se resaltan los elementos característicos de cada tema, así como los criterios que desde la jurisprudencia hacen reconocimiento de las poblaciones vulnerables. El segundo (mis derechos) avanza en el desarrollo de los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. En el tercero (las amenazas que enfrento) se presentan los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), está dedicado a los mecanismos institucionales que favorecen el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la Rama Judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía.

Mi identidad



“Las **personas LGBTIQ** es una sigla, abreviatura o acrónimo que hace referencia a las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (travestis, transexuales y transgéneros), intersexuales y queer; respecto a su discriminación la jurisprudencia ha dicho: “La población LGBTI constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente)” (CC T-067 de 2016).

“Respecto a la **orientación sexual e identidad de género** adecuo conceptos de la Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Sentencia **CC T-804 de 2014**, y expuso: “Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” definió los conceptos básicos del derecho internacional de los derechos humanos en relación a las personas LGBTI (acrónimo colectivo utilizado para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans [travestis, transexuales y transgéneros] e Intersexuales); respecto de la orientación sexual y sexo biológico, en la misma jurisprudencia expuso: “La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas.” Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas.

Existen tres grandes tipologías de orientación sexual: la **heterosexualidad**. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La homosexualidad. Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.

La bisexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.” (CC T-804 de 2014).

Sobre la orientación sexual también la Corte Suprema de Justicia, expuso: “Trans. “Es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona

y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste”.

Transexual: “Se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica—hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física—biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”. **Travesti:** “Son aquellas que manifiestan una expresión de género—ya sea de manera permanente o transitoria— mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo”. Corte IDH. “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.” (CSJ SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01).

Y con respecto a la **identidad de género** la misma jurisprudencia, indicó: “En cuanto al concepto de identidad de género, el citado documento refiere que se trata de la vivencia interna del género según es experimentado por cada persona, sin que necesariamente corresponda al sexo asignado biológicamente. Asimismo, explica las variantes de identidad de género reconocidas, de la siguiente manera:

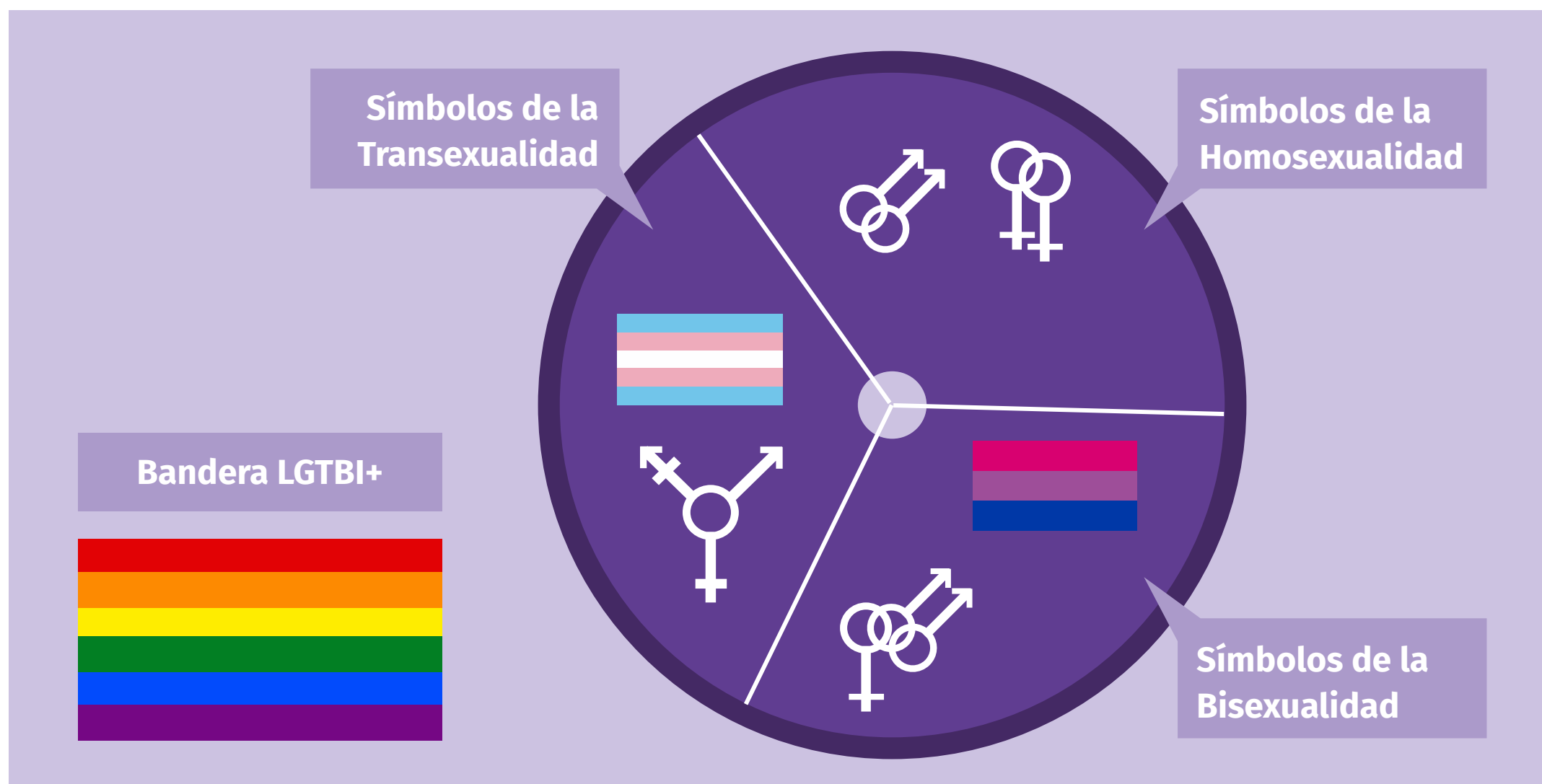
“La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” Existen variantes de la identidad de género:

- a. **El transgenerismo** (personas trans) es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

Por otra parte, las **personas transexuales** (transexualismo) se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)



→ FIGURA 1 Algunos de los símbolos de la comunidad LGBTIQ

que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. Otras subcategorías del transgenerismo no necesariamente implican modificaciones corporales. Es el caso de las personas travestis. En términos generales, las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

B. **La intersexualidad** integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, ‘con pene y vagina’. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual”.

Sobre los **criterios de discriminación** la Corte Constitucional colombiana dijo: “Dentro de los criterios sospechosos de discriminación identificados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentran aquellos sustentados en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género.” (CC T-804 de 2014).

Respecto del concepto de **orientación sexual e identidad de género**, la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo, que: “La orientación sexual se refiere a la atracción física o emocional de una persona por otra (ya sea heterosexual, lesbiana, homosexual, bisexual o asexual), la identidad de género se refiere a la “experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene cada persona” (ya sea transgenerista [transexual, travesti, transformista, drag queen o king] o intersexual) y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad (la expresión de género ha sido entendida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. En efecto, una persona trans puede ser heterosexual, lesbiana, homosexual o bisexual, tal y como pueden serlo quienes no son transgénero.” (CC T-804 de 2014). Y la Corte continúa, reiterando: “La identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pue-

den tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario. La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros. La Identidad de Género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida)". (CC T-099 de 2015).

También sobre orientación sexual, dice la corte: "La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros" (CC T-099 de 2015).

Ahora bien, respecto a la **persona transgénero** la Corte Constitucional dijo: "que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino". En este punto, se hace necesario presentar la aclaración que este Tribunal realizó en la misma providencia, a saber: "La Corte reconoce que en materia de definición de personas transgeneristas el debate está abierto de manera que no se propone un intento de cierre o clasificación en una categoría única. Por ello, atendiendo a los procesos de organización política y de auto reconocimiento, se enfatizará en la denominación personas trans teniendo en cuenta los debates identitarios y la multiplicidad de denominaciones empleadas para hacer alusión a la diversidad de género." (CC T-314 de 2011).

Dicho lo anterior, es preciso decir que **las personas LGBTI, son sujetos de especial protección constitucional por el Estado**, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad. Respecto de la discriminación la jurisprudencia Corte Constitucional ha dicho: "Tienen interés jurídicamente protegido, siempre y cuando en la exteriorización de su conducta no lesionen una conducta diferente, a la de los heterosexuales, no por ello jurídicamente carecen de legitimidad..., en aras del principio de igualdad, consagrado en la Carta como derecho constitucional fundamental de toda persona humana, no hay título jurídico que permita discriminar a un homosexual." (CC T-539/94). Y continúa diciendo respecto a la discriminación: "Toda consideración basada en la conducta sexual como factor de desigualdad, lleva en sí el germen de

la discriminación. La corte por tal motivo, no debe hacer análisis que partan del supuesto de tratar a los homosexuales como seres distintos a la generalidad de los humanos". Igualmente se lee en dicho fallo: "los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual". (CC T-539 de 1994).

Por último, la jurisprudencia sobre el derecho a la identidad sexual y de género enfatiza: "La dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad dan contenido y alcance a la autodeterminación de la identidad de género como parte esencial e indisoluble a la personalidad, por lo cual la persona no puede ser perseguida señalada o discriminada en razón a su identidad de género" (CC T-476 de 2014); e igualmente la jurisprudencia recuerda: "en el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser" (CC T-477 de 1995).



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

2 | Mis derechos

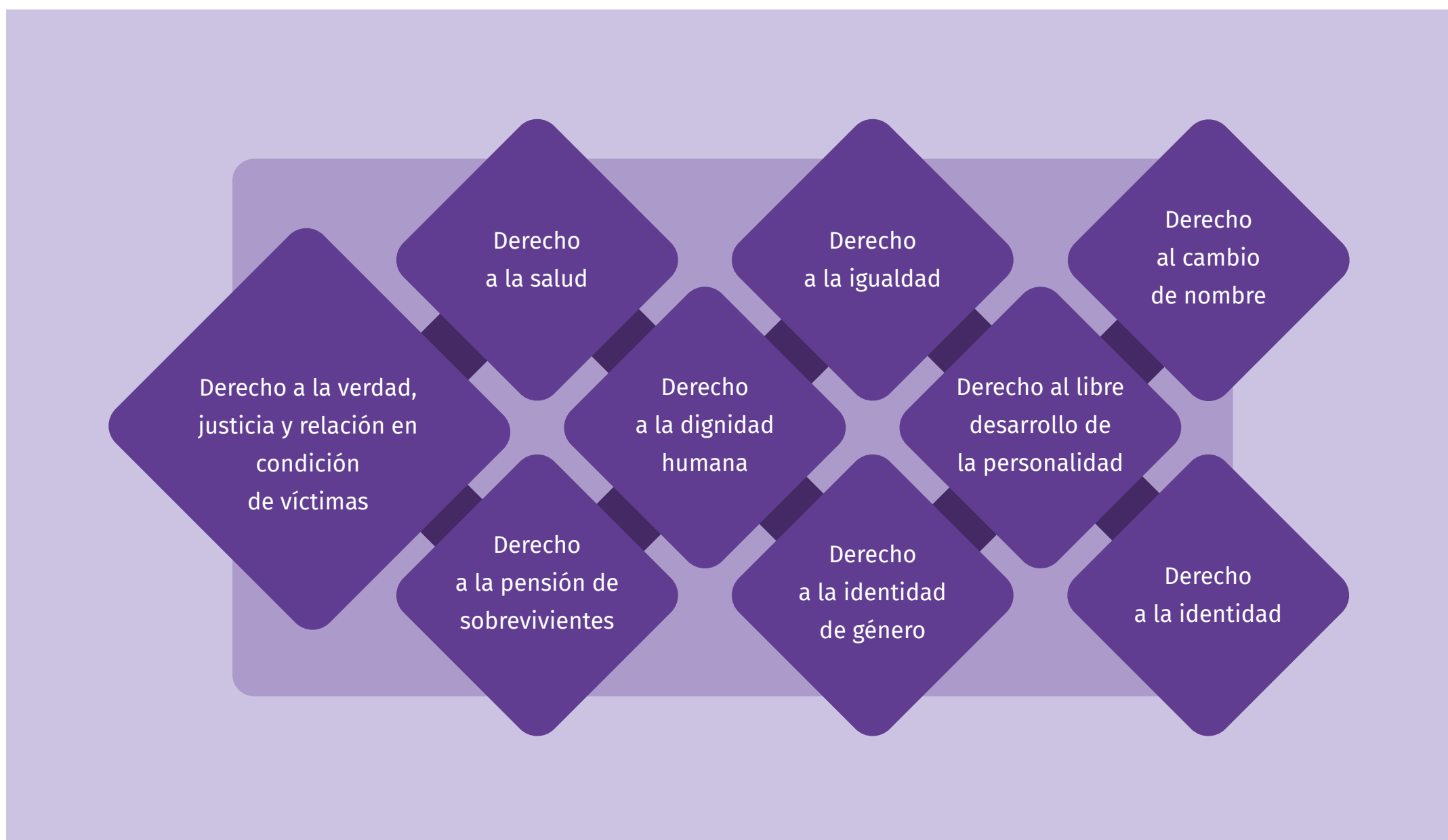
La jurisprudencia colombiana ha establecido el reconocimiento y la protección de los derechos de la población LGBTI, víctimas de derechos humanos a partir de diversos lineamientos que se han establecido en la Carta Política, los cuales se han nutrido de las disposiciones del Derecho Internacional y particularmente, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Penal Internacional (DPI), establecidos en los tratados internacionales que el Estado colombiano ha ratificado. La Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido cuando afirma que: “(...) los derechos de las víctimas de delitos, especialmente violaciones graves a los derechos humanos se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (...)” (CC T-063 de 2015, C-166 de 2017 y SU-355 de 2019).

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2º, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 declaran que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (CC T-443 de 2020). El Estado está obligado a garantizar la protección a la población LGBTI, en ese sentido la jurisprudencia enuncia: “(...) el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar”. (CC T-611 de 2011).

Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 mayo de 1973, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano; instrumento que en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, prevé:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...] . Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación (i) es inseparable de la dignidad esencial de la persona y (ii) en el marco del derecho internacional, ha ingresado en el dominio del ius cogens por lo que sobre éste permea todo el ordenamiento jurídico.



→ FIGURA 2 Mis derechos

También ha establecido un estándar de protección sobre tres premisas: (i) la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos 25, (ii) no es necesario que exista un consenso sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales para protegerlas, y (iii) basta con constatar que de manera explícita o implícita se haya tenido en cuenta la orientación sexual de la persona para establecer que esa identificación de la orientación sexual viola el principio de igualdad.

Estándar que se desarrolló a partir de los deberes y derechos consagrados en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que se vulneran cuando la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación en relación con las categorías protegidas.” (CE.25000 23 42 000 2012 00038 02 (3759-2015)).

A los miembros de la población LGBTI se les protegen todos sus derechos fundamentales en su conjunto, sin embargo, vale la pena enfatizar algunos, tales como:

2.1 Derecho a la dignidad humana

“En el mismo sentido, en la sentencia [CC T-611 de 2013](#) la Corte Constitucional sostuvo que “el núcleo esencial de la dignidad humana supone

que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar. El respeto por la dignidad humana implica así aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, pues esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana”.

2.2 Derecho a la igualdad

Sobre este principio y derecho la Corte Constitucional en la Sentencia [CCT-1090 de 2005](#), sostuvo: “La Constitución Política dispone a la igualdad como patrón fundamental del Estado y la sociedad. Al contrario, la Carta rechaza cualquier trato excluyente o diferenciador que no tenga estricta justificación en sus postulados. Pues bien, tales mandatos han sido inspirados por obligaciones y pautas normativas definidas internacionalmente que sirven de referencia para comprender su definición y alcance”.

2.3 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Sobre el particular, la jurisprudencia en Sentencia [CC T-429 de 1994](#) manifestó: “(...) implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que

tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones o forzamientos de ninguna clase y sin controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, incluido el Estado, a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido”.

2.4 Derecho a la identidad de género

“El nombre como atributo de la personalidad permite que el individuo en desarrollo de su libertad y autonomía determine como desea identificarse y ser distinguido en la vida social y en las actuaciones frente al Estado, para ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.” (CC T-077 de 2016).

2.5 Derecho al cambio de nombre

“(…) desconoce la prevalencia del nombre como atributo de la personalidad y de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, que merecen un tratamiento humano e igualitario anteponiendo cualquier otro interés de orden procesal o formal para garantizar derechos fundamentales. Si bien, en principio la prohibición contenida en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, resulta razonable, en aras de la seguridad y el control que el Estado debe ejercer sobre esas situaciones, en casos especiales como el del suscrito, la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otras, de la modificación de la identidad legal” (CC T-077 de 2016).

2.6 Derecho a la identidad

“Expresión de la autonomía individual y de la capacidad de autodeterminación, de lo que se es, de las condiciones materiales de existencia, y manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral.” (CC T-881 de 2002 y C-075 de 2007); al respecto la Corte Suprema de Justicia, dijo: “Identidad de Género: “La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales...(…)” (CSJ SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01).



→ Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

2.7 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

“Sin embargo, pese a que la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por tanto la libre opción sexual, y además prohíbe la discriminación por razón del sexo de las personas, las parejas homosexuales han sido tradicionalmente discriminadas, y solo han logrado reconocimiento jurídico y protección merced a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.” (CC C- 336 de 2008).

2.8 Derecho a la verdad, justicia y relación en condición de víctimas

“Señala la Corte que cuando las disposiciones demandadas confieren ciertos derechos o prerrogativas a los familiares, es claro que dicha expresión comprende a los parientes y a los cónyuges y compañeros o compañeras permanentes, y que por la naturaleza de los derechos y prerrogativas



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

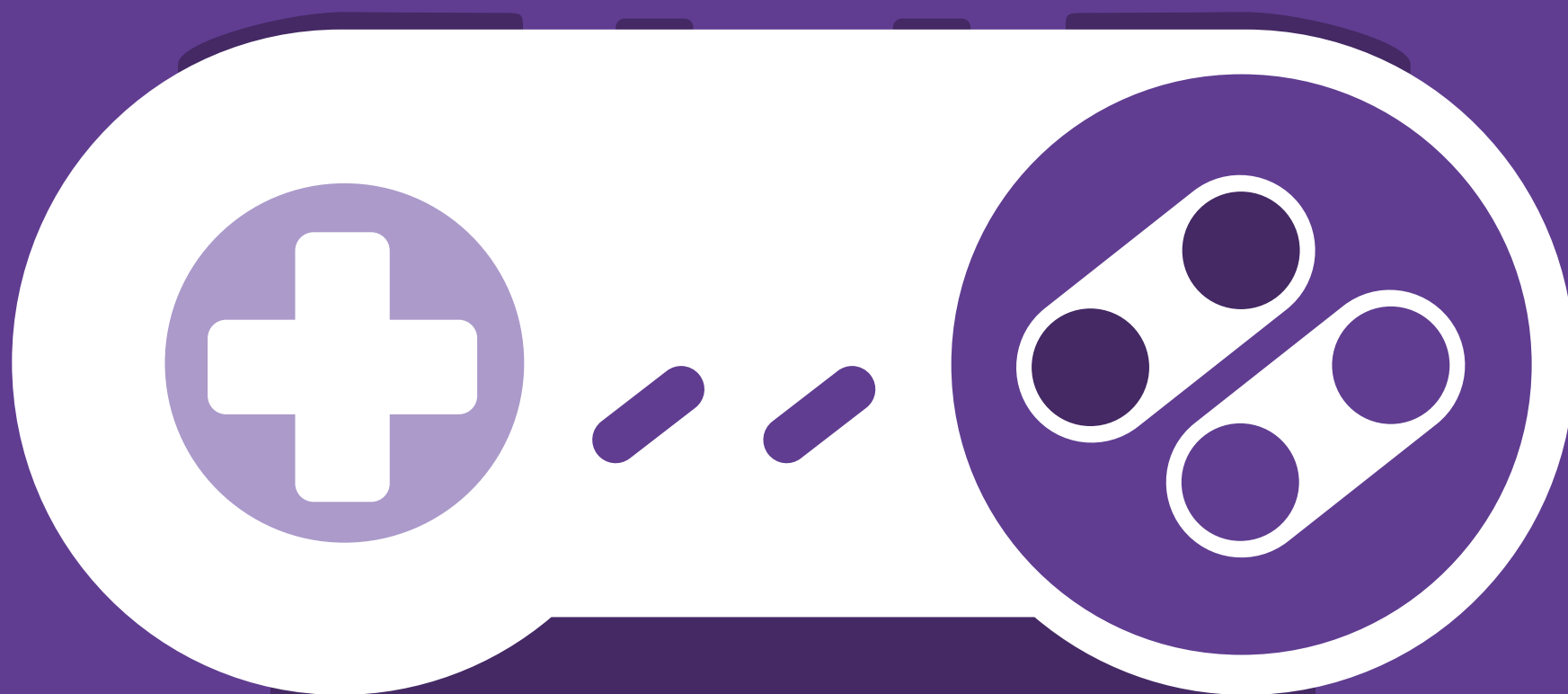
previstos en las disposiciones demandadas, el criterio empleado por el legislador para determinar los destinatarios de la mismas es el de su condición de allegados a las víctimas y su relación de afecto, de solidaridad y de respeto con ellas, bien sea en razón de vínculos jurídicos o fácticos. En ese contexto la situación de los integrantes de una pareja homosexual con vocación de permanencia es asimilable a la de los compañeros permanentes, y no se aprecia que exista una razón que justifique la diferencia de trato, motivo por el cual la misma resultaría contraria al principio de igualdad.” (CC C-029 de 2009).

2.9 Derecho a la salud

“Se desprende que a partir de la fecha de su adopción las entidades promotoras de salud están obligadas a afiliar como beneficiarios a los compañeros permanentes de los cotizantes sin importar cuál sea su sexo, y como corolario de lo anterior a prestarles los servicios de seguridad social en salud en los términos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia”. (CC C-075 y C-811 de 2007), igualmente respecto del derecho fundamental a la salud, según la jurisprudencia es reiterativo la denegación de servicios y procedimientos médicos con base en el pre-juicio sobre la salud y las costumbres sexuales de las personas LGBTI. (CC T-876 y T-918 de 2012; T-552 de 2013).

2.10 Derecho a la pensión de sobrevivientes

“[...]. A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.” (CE.54001-23-33-000-2017-00168-01 (6177-2018) y CC C-336 DE 2008).



DESAFÍO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, te invitamos a participar del reto interactivo, respondiendo cada pregunta propuesta en el archivo denominado actividad.

¡Ánimo, puedes participar cuantas veces quieras!

3 | Las amenazas que enfrento

“La población LGBTI constituye un **grupo históricamente marginado por el Estado**, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGBTI vive luchando contra **estigmas y estereotipos** que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGBTI permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como “minoría sexual” quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial.” (CC T-067 de 2016).

Visto de esta manera, podemos **agrupar las amenazas** hacia la población LGBTIQ, bajo cinco supuestos: institucionales, socio-culturales, económicas, criminales y amenazas vistas desde la óptica del enfoque diferencial.

Dentro de las **institucionales**, la jurisprudencia ha identificado diversos tipos de fallas y omisiones que pueden repercutir en agravio de los derechos de esta población. Por ejemplo, cuando las instituciones judiciales no interpretan “ (...) las normas que buscan garantizar la reparación de forma sustantiva y efectiva [o cuando existe aplicación de] normas legales con exceso ritual manifiesto (...) [o en las situaciones cuando se presenta] demora o inacción de las autoridades (...) [o cuando las instituciones optan por] exigir trámites administrativos no contemplados legalmente, como requisito para poder invocar la protección a un derecho” (CC SU-648 de 2017; CC T-450 de 2019). También se presenta este tipo de amenazas cuando “les exigen [a las víctimas] requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias”. (CC T-004 de 2018).

A su vez, las **socio-culturales** se expresan mediante discriminación, al respecto la jurisprudencia ha dicho: “Se trata, entonces, de cualquier trato diferenciado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, y que resulta contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona. Los motivos o criterios utilizados para efectuar tales actos discriminatorios han sido denominados por esta Corporación como “sospechosos”, en la medida que han sido el referente histórico para subvalorar o poner en desventaja a ciertas personas o grupos”. (CC T-804 de 2014). Es claro que, debido a lo anterior, se genera exclusión social, cultura de intolerancia hacia este grupo poblacional.



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

Con respecto a las **económicas** la jurisprudencia ha subrayado que: “En Colombia, la jurisprudencia constitucional en esta materia se ha desarrollado en una línea de conformidad con la cual (i) de acuerdo con la Constitución, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, razón por la cual no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la atención de la situación de quienes se encuentren en situación de marginamiento y, (iv) toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables sólo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente.” (CC C-029-09).

En lo que corresponde al **enfoque diferencial**, además del hecho del rechazo e intolerancia, la población LGBTIQ ha sido expuesta a diferentes formas de discriminación en los lugares de acogida, sea por su condición socioeconómica, sexo, género, grupos indígenas, entre otras, al respecto la jurisprudencia enuncia: “La dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad dan contenido y alcance a la autodeterminación de la identidad de género como parte esencial e indisoluble a la personalidad, por lo cual la persona no puede ser perseguida señalada o discriminada en razón a su identidad de género.” (CC T-476 de 2014).

► Para tener en cuenta

“La Corte Constitucional ha hecho referencia a la discriminación estructural respecto de la población en condición de discapacidad, las mujeres, población afrocolombiana, y la población LGBTI. Respecto de esta comunidad en particular, se ha señalado que ante la coincidencia de criterios frente a la situación generalizada de desigualdad y tratamiento diferenciado arbitrario en contra de la población LGBTI, no hay duda alguna sobre el carácter estructural de la discriminación que atraviesan los miembros de la misma, debido a la preponderancia contextual de patrones sexistas y estándares de normalización que tienden a invisibilizar la problemática de la desprotección. De modo que las personas que pertenecen a este grupo son sujetos de especial protección constitucional.” (CC T-291-2016 y T-141 de 2017).

La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado sobre **diferentes casos de discriminación**, en este sentido, en la jurisprudencia constitucional se han abordado distintos casos de discriminación con base a la orientación sexual; “(...) constituye un acto arbitrario o conducta dirigida a perjudicar o a anular, a dominar o a ignorar a una persona o colectivo, con fundamento en estereotipos o prejuicios sociales o individuales, ajenos a la voluntad del afectado, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes, que lo hacen acreedor de un perjuicio o beneficio como la serían, la opinión política o filosófica. De igual manera, la discriminación implica un trato desigual e injustificado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales y sociales, que afecta los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y genera además, una carga que no es exigible jurídica ni moralmente a la persona” (CC T-335 de 2019).

Al respecto, en la sentencia CC T-141 de 2017 se expuso: “la Corte estudió el caso de un hombre gay, quien era agredido verbalmente y físicamente por sus vecinos, dentro de los espacios de la copropiedad, con frases que hacían alusión a su orientación sexual, e incluso fue declarado persona no grata en el conjunto residencial. Allí se consideró que no corresponde al Juez definir una estética del lenguaje, pero si establecer cuando las expresiones tienen un uso discriminatorio para establecer diferencias arbitrarias respecto de quien se dirige su discurso. De modo que todo lenguaje tendiente a estigmatizar a una persona por su orientación sexual es entonces contrario a la carta y es explícitamente rechazado por esta Corporación, y por tanto constituye un acto de discriminación.”

4 | La justicia, mi aliada estratégica

El conjunto de instituciones judiciales del Estado colombiano cuenta con una serie de mecanismos e instrumentos útiles, accesibles y al alcance de la ciudadanía, mediante los cuales se intenta garantizar el derecho fundamental de las personas LGBTI. Como afirma el **artículo 8º** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo”** (CC C -007 de 2018).

El ámbito de aplicación para el ejercicio de los derechos se inserta dentro de la justicia ordinaria, contenciosa administrativa y constitucional.

Se precisa recordar que personas LGBTI son: **“La población LGBTI constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGBTI vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGBTI permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como “minoría sexual” quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial.”** (CC T-077 de 2016).

Para evitar la obstrucción del derecho por exigencias inapropiadas, la jurisprudencia, expresó: **“Para evitar la obstrucción del derecho por exigencias inapropiadas, señaló que las «Autoridades administrativas, judiciales y administradoras de fondos de pensiones no podrán negar reconocimiento con base en trabas injustificadas.»** La Corte Constitucional reiteró: **«Por lo tanto, los procesos administrativos se deben cumplir atendiendo los requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad, con el fin de garantizar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de las personas sin distinción de su orientación sexual. [...] Es razonable exigirles a las parejas del mismo sexo un medio probatorio igual a las parejas heterosexuales, las cuales disponen de cinco alternativas para ello en el caso de la adjudicación de efectos jurídicos en materia de pensiones, valga decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación, (iii) sentencia judicial, (iv) inscripción del causante de su compañero(a) en la respectiva entidad administradora de pensiones y (v) cualquier medio probatorio previsto en la ley.»** (CC T-357 de 2013).

Sobre la responsabilidad del estado frente a esta población vulnerable, la jurisprudencia recordó: **“Todas las personas LGBTI cuentan con respaldo constitucional para decidir sobre su opción de vida en condiciones de dignidad e igualdad, ejerciendo abiertamente su au-**



→ *Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)*

tonomía y desarrollando libremente su personalidad sin más límites que los derechos de los demás y el orden jurídico. Bajo esa lógica, le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr la igualdad material y adoptar las medidas a favor de los grupos histórica y sistemáticamente discriminados”. (CC T-077 de 2016).

Por lo tanto, respecto de la protección a esta población vulnerable, la misma Corporación expresó: “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.” (CC T-972 de 2000). Igualmente, la jurisprudencia dijo: “sujetos de especial protección constitucional, el Estado se encuentra en la obligación de brindarles un trato preferente a través de sus autoridades en la atención a sus necesidades”. (CC T-511 de 2015).

Los jueces son garantes del restablecimiento de derechos de esta comunidad, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, que: “Censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien, a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos”. (CSJ STC7452-2018, 8 jun. 2018, rad. 00172-01, citada en STC13257-2018, 11 oct. 2018, rad. 00238-01).

Sobre la base de lo anterior, es particularmente importante hacer la siguiente pregunta: ¿Cómo y a través de qué mecanismos se ejercen mis derechos? En casos concretos referentes a la población LGBTI, la jurisprudencia ha adoptado **recursos efectivos**, como:



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

4.1 Carácter subsidiario de la tutela

“El carácter subsidiario de esta acción (...) impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.” (CC SU-037 de 2009).

4.2 Instrumentos constitucionales, la tutela como requisito de inmediatez

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno desde el momento en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se alega, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de esta acción, esto es, el de proporcionar una protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados”. (CC T-158/2006, T-584/2011, T-416/2013, T-038/2017 y T-288/2018).

4.3 Instrumentos eficaces para defender sus derechos

“Ante situaciones de discriminación de grupos estructuralmente marginados como la población LGBTI y la falencia probatoria de los actos de agravio, en cumplimiento de los postulados constitucionales el juez de tutela debe invertir la carga de la prueba dado el déficit de protección en el que se encuentran dichas personas.” (CC T-077 de 2016).

4.4. Tutela como defensa judicial ordinaria

“La tutela complementa las medidas cautelares y constituye el mecanismo principal para preservar el derecho al debido proceso, el cual se ve menoscabado cuando aquellas no logran efectividad”. (CC SU-111 de 2020).

4.5 Excepcionalmente puede proceder frente a actos administrativos en dos tipos de eventos

“(...) (i) cuando las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero no sean expeditas o idóneas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria; y (ii) cuando

las acciones ordinarias no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, caso en el cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos constitucionales”. (CC T-371 de 2015).

4.6 Acciones de grupo y acciones de reparación directa

“La jurisprudencia contenciosa administrativa ha reconocido la indemnización de perjuicios individuales como consecuencia de las personas LGBTI, en virtud del principio de responsabilidad del Estado (art. 90, Constitución Política de Colombia).

El Consejo de estado ha establecido principalmente los siguientes requisitos para establecer la responsabilidad en este tipo de casos: “a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño”. (CE 25000-23-26-000- 2001-00213-01 de 2006 S3).

4.7 La conciliación como mecanismo alternativo de solución asistida de conflictos

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución asistida de conflictos, donde la intervención de un tercero es meramente propositiva y no dispositiva, pues el conciliador en ningún momento puede dirimir la controversia, ya que son las partes en conflicto quienes tienen la facultad de poner fin a una disputa que a ellos concierne.” (CC C-713 de 2008).

4.8 Jurisdicción de paz

“El artículo 247 de la Constitución se refiere a la creación de los jueces de paz, para resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, sujeta a la voluntad y configuración del Legislador. Fue así como en su configuración normativa (Ley 497 de 1999) el Congreso asignó al Consejo Superior de la Judicatura varias funciones relacionadas con los jueces de paz. La jurisdicción de paz tiene entre otras las siguientes especificidades: se trata de particulares investidos por las partes de la autoridad para administrar justicia y resolver ciertos conflictos en equidad; está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales. Resulta plenamente válido que dicha jurisdicción especial, autorizada directamente por la Constitución, pero cuyo desarrollo corresponde al Legislador, se inscriba en la estructura orgánica de la rama judicial.” (CC C-713 de 2008).



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

5

Una justicia sensible a mis necesidades

El sistema de justicia colombiano tiene la obligación de respetar, proteger, difundir y salvaguardar los derechos fundamentales de la población vulnerable, dada la condición de fragilidad de esos derechos, es necesario que los diversos instrumentos con los que cuenta la justicia estén fácilmente al alcance de esas comunidades, sin formalismos excesivos con el fin de garantizar la efectivización de la justicia.

“Derechos de las personas del mismo sexo en el derecho comparado. En un período de tan sólo quince años, la humanidad de manera gradual y progresiva ha venido reconociendo los derechos de las parejas del mismo sexo. En efecto, de los ciento noventa y cuatro (194) estados oficialmente reconocidos por la ONU, a la fecha veintitrés (23) han aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, eliminando todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual. En la experiencia del derecho comparado es posible evidenciar tres vías o fuentes jurídicas de reconocimiento, a partir de las cuales cada Estado nacional ha proscrito los tratos diferenciados basados en la orientación sexual y, consecuentemente, aprobado las uniones homoafectivas, entre las cuales, el matrimonio es una de sus tipologías, a saber: (i) los países que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, como consecuencia de decisiones judiciales adoptadas por los respectivos organismos judiciales. En algunos casos con posterioridad a estas decisiones judiciales, se aprobaron leyes que legalizaron el matrimonio homosexual; en segundo lugar, (ii) Estados que aprobaron el matrimonio entre parejas del mismo sexo vía legislativa. En algunos de estos países, con posterioridad se profirieron decisiones judiciales que declararon la constitucionalidad de las leyes aprobatorias; y, en tercer lugar, (iii) aquellos países que, aunque de manera deficitaria reconocen uniones alternas al matrimonio, aun así, otorgan personalidad o protección jurídica a las parejas del mismo sexo.” (CC SU-214 de 2016).

Sobre estigmas y estereotipos, relata la jurisprudencia: “La población LGBTI constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGBTI vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGBTI permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como minoría sexual quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial.” (CC T-077 de 2016).



→ *Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)*

Es por ello que, la jurisprudencia colombiana ha señalado una serie de **garantías** incluso supraestatales, que mitiguen las **dificultades procesales** que pueden revictimizar a la población LGBTI. Así la Corte Constitucional ha enfatizado en ciertas “**pautas constitucionales internacionales y nacionales mínimas**”, tales como:

- a. “El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los **artículos 2º y 3º** establece la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por los motivos señalados. El mismo principio se repite en los **artículos 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, 3º de la Carta de los Estados Americanos, 1º y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Carta Democrática Interamericana.**” (CC T-077 de 2016).
- b. “La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos (...). (...) Una respuesta judicial efectiva (...) comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad” (*Comisión interamericana de derechos humanos. Op. Cit. p. 43. Párr. 149.*).
- c. “La Constitución Política dispone a la igualdad como patrón fundamental del Estado y la sociedad. Al contrario, la Carta rechaza cualquier trato excluyente o diferenciador que no tenga estricta justificación en sus postulados. Pues bien, tales mandatos han sido inspirados por obligaciones y pautas normativas definidas internacionalmente que sirven de referencia para comprender su definición y alcance”. (CC T-1090 de 2005).
- d. “Pese a la existencia del medio judicial ordinario indicado, en asuntos similares al planteado -sentencias **CC T-611 de 2013 y T-086 de 2014-** este Tribunal ha considerado que el recurso de

amparo procede excepcionalmente porque el procedimiento civil no resulta adecuado y eficaz para lograr las pretensiones y evitar un perjuicio irremediable. En ese contexto, “la intervención del juez de tutela no invade la órbita de competencia de otra autoridad, sino que realiza los postulados superiores con base en las facultades que le ha otorgado la propia Constitución, todo ello en defensa de los derechos del ciudadano”. (CC T-067 de 2016).

- e. “La dignidad humana es considerada por la jurisprudencia constitucional como el derecho fundante del Estado en tanto que “es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”, ya que en virtud de ella se reconoce al ser humano como un fin en sí mismo, lo cual exige “un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial, al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, este principio impone una carga de acción positiva frente a los derechos, más aún en relación con la vida, como desarrollo esencial de los valores, derechos y libertades individuales.” (CC T-611/2013 y T-645/96).
- f. La Corte sostuvo que “el núcleo esencial de la dignidad humana supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar. El respeto por la dignidad humana implica así aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, pues esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana”. (CC T-611 de 2013).

Respecto a las medidas estatales frente a la orientación sexual de los internos en Colombia, la jurisprudencia recaló: “(...) con ocasión del caso 1156 Marta Álvarez Giraldo vs Colombia adelantado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado: «(...) adoptar las medidas estatales necesarias, incluyendo capacitación en derechos humanos a funcionarios estatales, y el establecimiento de mecanismos de control, para garantizar que las personas privadas de la libertad no se van sometidas a tratos discriminatorios (...) por parte de las autoridades estatales o por parte otras (sic) personas privadas de la libertad en razón a su orientación sexual.» (STP16599-2019 No. T107547).

Finalmente, enuncia la Corte Constitucional: “Bajo esa premisa, considera este Tribunal que los jueces de tutela deben ser especialmente cuidadosos en el análisis de esta clase de asuntos y propender por proteger, en mayor medida, al menos fuerte en la relación o a quienes se encuentran en

una situación de debilidad manifiesta. Ahora bien, como se ha expuesto en otras decisiones, lo anterior es una tendencia que no puede llevar a la premisa de que toda medida restrictiva, resulte per se irremediamente segregativa o sospechosa. Por el contrario, lo que quiere significar esta Corporación, es que debe recordarse cuantas veces sea necesario a los particulares, a las autoridades y a la comunidad en general, que no son admisibles, por ningún motivo, aquellos tratos discriminatorios en contra de cualquier persona por su orientación sexual o identidad de género diversa.” (CC T-067 de 2016); de igual manera la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, enuncia: “Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran” (COLOMBIA, CSJ. Civil. STC. Sentencia 21 de febrero de 2008, rad. 207-00544-01. Reiterada en fallos de 28 de mayo de 2019, radicado 2019-00131-01; de 22 julio 2020, radicado 2020-00070-01; de 11 de noviembre de 2020, radicado 2020-02944-00 y de 18 de diciembre de 2020, radicado 2020-03320-00.).



→ RECORTE DE Marcha LGBT 2013 Bogotá (Diego Cambiaso, 2013)

6 Normas

6.1 Normas internacionales

Derechos internacionales Fundamentales

Comisión interamericana de derechos humanos. (2018). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Washington: Organización de Estados Americanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, OEA.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Naciones Unidas.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.

Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, Naciones Unidas.

6.2 Normas nacionales

Norma	Síntesis descriptiva
<i>Constitución Política de Colombia</i>	Preámbulo. Título I de los principios fundamentales. Título II derechos, garantías y deberes. Artículos 2, 3, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 25, 28, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 86, 94, 229 y CC.
<i>Ley 57 de 1887</i>	Código Civil Colombiano.
<i>Ley 100 de 1993</i>	Sistema de salud y seguridad social.
<i>Ley 294 de 1996</i>	Contra la violencia intrafamiliar.
<i>Ley 599 de 2000</i>	Código penal.
<i>Ley 1010 de 2006</i>	Acoso laboral.

<i>Ley 1361 de 2009</i>	Protección integral a la familia.
<i>Ley 1482 de 2011</i>	Ley antidiscriminación.
<i>Ley 1761 de 2015</i>	Feminicidio.
<i>Decreto único reglamentario 1084 de 2015</i>	Sector de inclusión social y reconciliación.

6.3 Jurisprudencia complementaria

Corte Constitucional

<i>C-577 de 2011</i>	Sentencia de Matrimonio.
<i>T-314 de 2011</i>	Trans que no dejaron entrar a establecimiento público. Política Pública nacional LGBTI.
<i>T-492 de 2011</i>	Lesbiana obligada a utilizar uniforme de trabajo.
<i>T-717 de 2011</i>	Ratifica otros medios de prueba de la Uniones Maritales de Hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública.
<i>T-860 de 2011</i>	Pensión de sobreviviente AA vs. ISS.
<i>T-909 de 2011</i>	Besos en espacio público.
<i>C-238 de 2012</i>	Herencia compañeros permanentes del mismo sexo.
<i>T-248 de 2012</i>	Donación de Sangre.
<i>T-276 de 2012</i>	Adopción individual - caso Chandler Burr.
<i>T-876 de 2012</i>	Solicitud de POS de su EPS que no quería cubrir este procedimiento.
<i>T-977 de 2012</i>	Cambio de nombre (por segunda vez) a mujer trans.
<i>T-918 de 2012</i>	Reasignación sexual.
<i>T-357 de 2013</i>	Reconocimiento de pensión de sobreviviente.
<i>T-565 de 2013</i>	Protección de la orientación sexual y la identidad de género en los manuales de convivencia escolares.
<i>C-120 de 2013</i>	Ampliación de la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria de la pareja del mismo sexo.
<i>T-673 de 2013</i>	Protección de discriminación de la policía metropolitana de Barranquilla a personas homosexuales.
<i>T-552 de 2013</i>	Derecho a someterse a cirugía de reasignación de sexo de las personas trans por medio de la EPS.
<i>T-450A de 2013</i>	Derecho a la salud y obligación de registro de los menores intersexuales o con ambigüedad genital.
<i>T-771 de 2013</i>	Derecho a someterse a todos los procedimientos médicos necesarios para la afirmación sexual de las personas transgénero por medio de la EPS.
<i>T-372 de 2013</i>	Derecho a la visita íntima en establecimiento carcelario.
<i>T-086 de 2014</i>	Derecho al cambio de nombre por segunda vez por razones de identidad de género.
<i>T-327 de 2014</i>	Reconocimiento de pensión de sobreviviente.
<i>T-151 de 2014</i>	Reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo.
<i>T-476 de 2014</i>	Inaplicación de la obligación de presentar libreta militar para el proceso de contratación a una mujer transgénero.
<i>SU-617 de 2014</i>	Adopción biológica entre parejas del mismo sexo.
<i>T-622 de 2014</i>	Obligación de las EPS de realizar todos los estudios médicos necesarios para tener un consentimiento informado al momento de decidirse por una cirugía de reasignación de sexo.
<i>T-444 de 2014</i>	Derecho a la privacidad y a la protección de datos.
<i>T-804 de 2014</i>	Derecho a la educación a mujeres trans.

<i>T-935 de 2014</i>	Reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo.
<i>T-063 de 2015</i>	Derecho a la corrección del sexo en el Registro Civil y demás documentos de identidad de las personas trans.
<i>T-099 de 2015</i>	Según la cual las mujeres trans no son destinatarias de la ley de servicio militar obligatorio (ley 48 de 1993).
<i>T-141 de 2015</i>	Prohibición a las instituciones de educación superior a realizar actos discriminatorios por razones de raza, orientación sexual e identidad de género.
<i>T-371 de 2015</i>	Prohibición de negar la residencia en Colombia por motivo de la orientación sexual del peticionario.
<i>T-478 de 2015</i>	Prohibición de discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género en instituciones educativas.
<i>C-683 de 2015</i>	Parejas del mismo sexo pueden aplicar a proceso de adopción.
<i>SU-696 de 2015</i>	Registro de niños.
<i>SU-214 de 2016</i>	Dignidad y matrimonio mismo sexo.
<i>T-498 de 2017</i>	Corrección registro civil de nacimiento.
<i>T-288 de 2018</i>	Derecho a la igualdad.
<i>T-443 de 2020</i>	Identidad de género.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Sala de Casación Civil (SC) - Sentencia de la Sala de Casación Laboral (SL) - Sentencia de la Sala de Casación Penal (SP) - Sentencia de Tutela Sala Civil (STC) - Sentencia de Tutela Sala Penal (STP) - Sentencia de Tutela Sala Laboral (STL).

<i>SC3462-2021 Radicación: 25754-31-10-001-2017- 00070-01</i>	Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo.
<i>STC1165-2021No.T 500122130002020- 00123-01</i>	Condición sexual del accionante.
<i>STC14881-2018 y STC875- 2019. CSJ STC7452-2018, 8 jun. 2018, rad. 00172-01, cita- da en STC13257-2018, 11 oct. 2018, rad. 00238-01 STP16599-2019.No. T107547</i>	Respaldo constitucional y estatal a la población LGBTI. Jueces garantes de derechos de violencia de género. Evitar tratos discriminatorios a la población LGBTI.

Consejo de estado

<i>CE.25000 23 42 000 2012 00038 02 (3759-2015)</i>	Derechos de las personas LGBTI.
<i>CE.54001-23-33-000-2017- 00168-01 (6177-2018)</i>	Diversidad sexual y protección a LGBTI.

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables.
Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales,
transexuales, intersexuales y queer

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.

Consejo Superior de la Judicatura, 2021